



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa
Sala Única de Decisión

Magistrado Sustanciador: ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 860012208003-2019-00009-00
Accionante: CARLOS ANDRÉS POSSOS PEÑA
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
NARIÑO
Tema: ADMITE ACCIÓN – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
Auto: sustanciación No 008

Mocoa, Putumayo, primero de febrero de dos mil diecinueve.

1. Respecto de la admisión: con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, art. 37 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1383 de 2017, se asumirá la competencia para tramitar y definir lo concerniente a la acción de tutela planteada contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, por la presunta vulneración de los derechos de acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso e igualdad, la cual reúne los requisitos que trata el Decreto 2591 en el artículo 14 y satisface la manifestación bajo juramento de no haber presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

2. Sobre vinculaciones que deba realizarse: Ante la clase de pretensión del actor, y por tratarse de una de las etapas de un concurso de méritos en la Rama Judicial, es preciso vincular (i) a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, (ii) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, (iii) y a todos los participantes del concurso de méritos convocados mediante Acuerdo No. CSJNAA17-453, que ante sus expectativas y casos particulares que presenten, puedan verse afectados o beneficiados con las resultas del presente trámite al resolverse de fondo la acción planteada por el señor POSSOS PEÑA.

Lo anterior para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, efectúen pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones del actor, y para que alleguen los planteamientos que en cada caso particular consideren tener y que vislumbran afecta o benefician sus derechos.

Para el debido ejercicio de los derechos, se les correrá el respectivo traslado otorgándoseles un término de 2 días contados a partir del momento subsiguiente a la notificación, la cual se cumplirá mediante publicación durante un día en el portal WEB del CONSEJO DE LA JUDICATURA, del presente auto y la demanda de tutela.

3. Sobre pruebas: (i) se tendrán por tales las aportadas con el escrito de la acción de tutela y las que llegaren a recaudarse en el trámite, (ii) las solicitadas por el accionante se definirá sobre su decreto y recaudo, una vez se pronuncien el accionado y los vinculados, o venza el termino otorgado para ello, (iii) aun cuando el Accionante dijo anexar la solicitud de verificación de documentación presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura, no la aportó, por lo cual se le requiere para que en el término de un día la allegue, (iv) las entidades accionada y vinculadas deberán allegar toda la prueba existente, atendiendo el campo de su competencia, en torno al trámite de la inscripción del actor en el concurso como Citador Juzgado Municipal y definición del recurso que dice haber presentado.

Conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por cierto los hechos de la demanda de tutela, en caso de no presentarse oportuno informe sobre los hechos de la demanda de tutela y pretensiones, para lo cual cuentan con el mismo término otorgado para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

4. Sobre la medida provisional: En relación con las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de emitir la decisión que se estime procedente, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Es más, respecto de la suspensión de un concurso de méritos como medida cautelar, la Corte Constitucional¹ ha señalado su procedencia y ha precisado² que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-604 DE 2013

² Corte Constitucional, Auto 133 de 2009

amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o, (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Al respecto el accionante la plantea en los siguientes términos:

“Se suspenda la fecha de presentación de las pruebas programadas para el 03 de febrero de 2019 hasta tanto se profiera fallo definitivo, como quiera que de llevarse a cabo esa parte del cronograma, se trasgredirán irremediablemente mis derechos por no poder concursar en condiciones de igualdad”

Analizada la petición junto con el material de convicción, se considera que no es dable acceder al decreto de la medida provisional, dado que en el sub examine no se alcanza a avizorar de manera clara y evidente la amenaza o vulneración de algún derecho de carácter fundamental, toda vez que: (i) no allegó el escrito del recurso que dice interpuesto contra la Resolución que lo inadmitió en la convocatoria, lo cual permitiría verificar los argumentos expuestos y a partir de los cuales debía resolver el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, (ii) no se aportó prueba que demuestre que efectivamente a la hora de inscripción, se verificó el cargue de los documentos que indica le permiten cumplir los requisitos mínimos exigidos para ser admitido al cargo de Citador Juzgado Municipal, (iii) no existe prueba para establecer que la entidad accionada podía constatar que el título de bachiller a nombre de Carlos Nivaldo con tarjeta de identidad 681006-06988 de Puerto Asís – Putumayo, corresponde a Carlos Andrés identificado con la cédula de ciudadanía número 18.111.708 expedida en Puerto Asís – Putumayo. (iv) no existe prueba que acredite la circunstancia válida, por la cual, sólo pudo optar por colocar la acción de tutela en las horas de la tarde del último día hábil anterior a la fecha programada para el examen, siendo que conforme dice en la demanda de tutela, la Resolución que le resolvió adversamente el recurso data del 10 de enero del presente año, esto es, transcurrieron 15 días hábiles sin que intentara presentarla, cuando únicamente se requieren máximo 10 días para resolver dicha clase de asunto constitucional.

Así las cosas, la única evidencia es que el examen está próximo a realizarse, pero no se puede apreciar la amenaza o menoscabo que amerite el decreto de una cautela de la connotación propuesta por el actor, razón por la cual no se accede al decreto de la medida provisional.

5. Sobre el trámite de la acción: Se aplicará el preferencial de sustanciación previsto en el artículo 15 Decreto 2591 de 1991, posponiéndose todo otro asunto.

En razón a la consideración precedente, esta Magistratura

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela propuesta contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, por el señor CARLOS ANDRÉS POSSOS PEÑA. Además, se tendrán como vinculados a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, y a todos los participantes del concurso de méritos convocados mediante Acuerdo No. CSJNAA17-453, que ante sus expectativas y casos particulares que presenten, puedan verse afectados o beneficiados con las resultas del presente trámite, al resolverse de fondo la acción planteada por el señor POSSOS PEÑA.

SEGUNDO. Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, NOTIFÍQUESE de su inicio a las partes (i) accionante – CARLOS ANDRÉS POSSOS PEÑA, (ii) accionado - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, (iii) vinculado - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, (iv) vinculado - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, y (v) vinculados - todos los participantes del concurso de méritos convocados mediante Acuerdo No. CSJNAA17-453, que ante sus expectativas y casos particulares que presenten, puedan verse afectados o beneficiados con las resultas del presente trámite.

La notificación deberá hacerse por el medio más expedito e inmediato (en lo posible correo electrónico), para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, efectúen pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones del actor, y para que alleguen los planteamientos que en cada caso particular consideren tener y que vislumbran afecta o benefician sus derechos.

Para el debido ejercicio de los derechos, se les correrá el respectivo traslado otorgándoseles un término de 2 días contados a partir del momento subsiguiente a la notificación, la cual se cumplirá mediante publicación durante un día en el

portal WEB del CONSEJO DE LA JUDICATURA, del presente auto y la demanda de tutela.

TERCERO. Téngase como pruebas, el escrito mediante el cual se solicita el amparo, los anexos aportados, y todas aquellas que legal y oportunamente se alleguen y las que sea necesario traer al expediente para que obren como tales.

Las solicitadas por el accionante se definirá sobre su decreto y recaudo, una vez se pronuncien el accionado y los vinculados, o venza el término otorgado para ello.

Se requiere al accionante para que en el término de un día allegue al expediente la solicitud de verificación de documentación que dijo presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Las entidades, accionada y vinculadas, atendiendo el campo de su competencia, deberán allegar toda la prueba existente en torno al trámite de la inscripción del accionante en el concurso como Citador Juzgado Municipal y la definición del recurso que se dice interpuesto.

Conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por cierto los hechos de la demanda de tutela, en caso de no presentarse oportuno informe sobre los hechos de la demanda de tutela y pretensiones, para lo cual cuentan con el mismo término otorgado para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO. Se resuelve desfavorablemente la medida provisional pedida por el actor, ello conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado

